

La retroactividad de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano: reflexiones desde la teoría analítica del derecho*

The retroactivity of the jurisprudencia in the Mexican legal system: reflections since the analytical legal theory

MARIO ARMANDO SANDOVAL ISLAS**

Fecha de recepción: 6 de febrero 2024

Fecha de aceptación: 13 de junio 2024

Resumen

Este trabajo de investigación tiene como objetivo explicar, a través de la teoría analítica del derecho, los diferentes supuestos en los que se aplica retroactivamente la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. Para ello, en primer lugar, se enunciarán diversos conceptos relacionados con el precedente. En segundo lugar, se analizará la jurisprudencia mexicana bajo los conceptos abordados en la primera parte. En tercer lugar, se propondrá un marco teórico que permitirá entender los diferentes supuestos en los que se aplica retroactivamente una *ratio decidendi*. Asimismo, se propondrán dos escenarios en los que la aplicación retroactiva de una *ratio* impacta en la seguridad jurídica de las

* Investigación realizada gracias al Programa UNAM-PAPIIT IN302422.

** Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, Máster en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional y candidato a Doctor en Filosofía del Derecho por la Universidad de Génova, Italia. Ex Secretario Auxiliar de Acuerdos en la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

personas. Finalmente, se hará una descripción de los principales precedentes de la Suprema Corte mexicana referentes a la retroactividad de la jurisprudencia y se evidenciará que las reglas creadas por dicha Corte son incorrectas.

Palabras clave: jurisprudencia, retroactividad, *ratio decidendi*, antinomias y criterios de aplicabilidad.

Abstract

The aim of this research is to explain, through the analytical theory of law, the different cases in which *jurisprudencia* is retroactively applied within the Mexican legal system. To this end, firstly, concepts related to precedent will be set out. Secondly, Mexican *jurisprudencia* will be analysed under the concepts introduced earlier. Thirdly, a theoretical framework will be proposed and will allow us to understand the different cases in which a *ratio decidendi* is applied retroactively. Furthermore, two distinct situations are proposed, illustrating how the retroactive application of a *ratio decidendi* can impact the legal certainty of individuals. Concluding the study, a comprehensive overview is presented, delving into the primary precedents set by the Mexican Supreme Court regarding to the retroactivity of *jurisprudencia* and it will be shown that the rules created by this Court are incorrect.

Keywords: jurisprudencia, retroactivity, *ratio decidendi*, antinomies, applicability criteria.

1. Introducción

Este ensayo tiene como objetivo explicar cómo se aplica retroactivamente una *ratio decidendi* en perjuicio de las personas dentro del sistema jurídico mexicano. Para lograr este objetivo se empezará definiendo *ratio decidendi*. Asimismo, se defenderá la idea de que, en México, las *rationes decidendi* obligatorias y vinculantes para otras autoridades jurisdiccionales son llamadas, en su conjunto, jurisprudencia.

Una vez establecido un marco teórico básico de la teoría del precedente se procederá a explicar qué se entiende por aplicabilidad de *rationes decidendi* y cómo el tiempo es un factor determinante para escoger entre dos o más posibles candidatas para la solución de un caso. Después, se señalará que en los sistemas

jurídicos es común que existan ambivalencias o antinomias entre *rationes decidendi* que pueden ser resueltas a través de los criterios de aplicabilidad tradicionales.

Más adelante se describirá que en el sistema jurídico mexicano existe una prohibición de aplicar retroactivamente una *ratio decidendi* vinculante y obligatoria. En este ensayo se demostrará que esta prohibición se traduce en que no se puede aplicar una *ratio* vinculante y obligatoria que es creada después de iniciado un procedimiento jurisdiccional. En este sentido, puede suceder que al inicio de un procedimiento jurisdiccional sea aplicable una *ratio* vinculante y, durante el procedimiento, dicha *ratio* es derogada o genera una antinomia con otra *ratio* creada con posterioridad. Aunque se podría pensar que los criterios de solución entre ambivalencias o antinomias se pueden aplicar, lo cierto es que dichos criterios se ven afectados por una regla que establece la prohibición de aplicar retroactivamente las *rationes* vinculantes y obligatorias.

Finalmente, se hará una descripción de los principales precedentes creados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia. Cuando se haga la descripción de cada precedente se harán diversas reflexiones tendientes a demostrar si, con base en el marco teórico expuesto en el ensayo, son correctas o incorrectas las reglas creadas por esta institución.

2. *Ratio decidendi* y regla del precedente

Algunas decisiones jurisdiccionales contienen lo que la teoría del precedente denomina *ratio decidendi*. Aunque existen diferentes maneras de explicar el concepto de *ratio decidendi* (Lücke, 1989, pp. 38-41),¹ para efectos de este trabajo de investigación, será considerada como una norma y es precisamente lo que

¹ Lücke da cuenta de tres diferentes teorías que explican la *ratio decidendi*: la teoría clásica, la teoría escéptica y la teoría de los hechos materiales. Aunque pareciera que estas teorías se enfocan en las diversas formas de identificar la *ratio*, cada una de ellas propone una definición de *ratio decidendi*.

constituye el precedente (Kristjánsson, 2023, pp. 77 y 78; Gascón, 2016, p. 239; Chiassoni, 2015, pp. 24 y 25).²

La *ratio decidendi* es una norma general y abstracta (Núñez, 2021, p. 306) dotada de relevancia para decidir casos similares posteriores (Chiassoni, 2012, pp. 211-265).³ El entendimiento de la *ratio decidendi* como una norma facilitará la explicación de su aplicación retroactiva en perjuicio de las personas.

Por otra parte, la *ratio decidendi* resulta relevante para la decisión de otros casos debido a que existe otra norma, llamada regla del precedente. Es decir, la regla del precedente es la norma que dota de relevancia a las *rationes* y la que otorga competencias a determinados órganos jurisdiccionales para crearlas (Pulido, 2021, p. 10; Núñez, 2022a, pp. 139 y 140). En la literatura existen muchas propuestas acerca de cómo se puede manifestar la relevancia de las *rationes decidendi* (Peczenik, 2016, pp. 461-463; Kristjánsson, 2023, p. 88; Núñez, 2022a, cap. IV; Chiassoni, 2019b, pp. 211 y ss.; MacCormick, 2016, pp. 533 y 534).⁴

² Hay propuestas que señalan que un precedente tiene diversos elementos. Pierluigi Chiassoni da cuenta de tres tipos de estructura de precedentes. En primer lugar, precedente-sentencia. Así, un precedente consiste en una sentencia que contiene la *ratio decidendi*, las determinaciones individuales del caso individual, que sea dictada con anterioridad, efectivamente publicada y que traten los mismos o similares hechos que deben resolver en esta ocasión. En segundo lugar, precedente-*ratio decidendi*. Así, el precedente consiste en una sola *ratio decidendi* de una sentencia dictada con anterioridad, publicada y que trata los mismos o similares hechos que deben resolver en esta ocasión. Finalmente, el precedente-mandato, que se refiere a las determinaciones individuales de una sentencia dictada con anterioridad, efectivamente publicadas y que tratan los mismos o similares hechos que deben resolverse en esta ocasión.

Pierluigi Chiassoni señala que existen básicamente dos concepciones relevantes de la naturaleza de la *ratio decidendi*. Existe una concepción argumentativa en la que se suelen catalogar a los *rationes decidendi* como "razonamientos, premisas, pasos lógicos necesarios, líneas argumentativas necesarias o suficientes de un precedente-sentencia". Por otra parte, existen concepciones normativas de la *ratio decidendi*, en las que a las *rationes* se les cataloga como "normas, reglas, principios, criterios jurídicos". A pesar de que ambas concepciones están en sintonía, la concepción normativa es más determinada, por lo que desde la teoría analítica es mejor considerar a la *ratio decidendi* como una norma, regla o principio que cumple un papel fundamental en la justificación de una resolución (Chiassoni, 2015, pp. 33 y 34).

Por su parte, Marina Gascón afirma que no cualquier sentencia constituye un precedente, sino exclusivamente su *ratio decidendi*. Si se habla de precedentes en sentido relevante es porque se atribuye alguna capacidad de influencia en resoluciones posteriores.

³ Pierluigi Chiassoni señala que la relevancia normativa o formal es una cuestión de normas jurídicas, es decir, una relevancia institucional constituida y regulada por normas del derecho positivo.

⁴ Para Álvaro Núñez, la regla del precedente no es una norma que establece obligaciones, prohibiciones y/o permisos, sino una norma que establece las condiciones de validez de otras decisiones. Así, la regla del

Por ejemplo, una forma en la que se puede manifestar la regla del precedente es estableciendo que ciertas *rationes* vinculan u obligan. La regla del precedente es *vinculante* si se constituye como una condición necesaria para la validez de los actos de los operadores jurídicos. En caso de desconocer la regla del precedente se tendrá como consecuencia la invalidez del acto respectivo. En cambio, si la regla del precedente prescribe la aplicación de ciertas *rationes*, entonces dicha regla del precedente es *obligatoria*. En caso de que no se apliquen *rationes* obligatorias se puede sancionar a los operadores (Arriagada, 2021, pp. 390-392; Pulido, 2021, pp. 24 y 25).⁵

Sin embargo, en los sistemas jurídicos no solamente la regla del precedente se manifiesta estableciendo que las *rationes* vinculan y obligan. La regla del precedente también puede establecer que ciertas *rationes* son únicamente persuasivas o contribuyen a una mejor fundamentación (Chiassoni, 2015, pp. 56, 60 y 61).⁶ Asimismo, hay que tener en consideración que la regla del precedente no necesariamente proviene del derecho escrito, sino que puede existir de facto en los sistemas jurídicos.

precedente indica que una decisión es válida si sigue el precedente. Pero la regla del precedente puede establecer el seguimiento del precedente como una condición necesaria para la validez de las decisiones jurisdiccionales. También puede suceder que la regla del precedente condicione de manera suficiente o meramente contribuyente la validez de otras decisiones al seguimiento o no del precedente.

Neil MacCormick da cuenta de que además de los precedentes formalmente vinculantes pudieran existir diferentes grados de eficacia normativa, como los que son ligeramente persuasivos. Incluso indica que los precedentes de una jurisdicción de *common law* que nos son vinculantes en otra jurisdicción pueden servir de sustento para una decisión jurisdiccional.

Peczenik propone una clasificación con cuatro criterios, desde precedentes formalmente vinculantes hasta precedentes meramente ilustrativos.

⁵ Pulido Ortiz indica que existe una diferencia entre vincular y obligar. Una regla del precedente es vinculante porque constituye una condición para la validez de los actos de los operadores jurídicos. En cambio, la regla del precedente se manifiesta como obligación si prescribe la aplicación de los precedentes judiciales.

⁶ Los ocho sistemas descritos por Chiassoni son los siguientes: 1) sistemas de relevancia prohibida, 2) sistemas de relevancia argumentativa muy débil, 3) sistemas de relevancia argumentativa débil, 4) sistemas de relevancia argumentativa fuerte, 5) sistemas de vinculación débil, 6) sistemas de vinculación fuerte, 7) sistemas de vinculación muy fuerte, 8) sistemas de relevancia discrecional.

3. La jurisprudencia en México y diferentes tipos de relevancia de *rationes decidendi*

El concepto de precedente y *ratio decidendi* en México son relativamente novedosos. A partir de las reformas de 2021 se han introducido nuevas reglas para configurar un sistema de precedentes. En la cultura jurídica mexicana nos referimos a la jurisprudencia como el derecho de creación judicial que resulta obligatorio y vinculante para las autoridades jurisdiccionales. En las siguientes páginas trataré de explicar y definir a la jurisprudencia a partir de los conceptos enunciados en el apartado anterior.

La creación de la jurisprudencia presupone la interpretación. La jurisprudencia se crea a partir de que determinados órganos jurisdiccionales realizan un ejercicio interpretativo (Gómora, 2019, p. 804), traduciendo disposiciones en normas. En esta actividad se reemplaza el enunciado-disposición con uno o más enunciados-normas. Estas normas generalmente se manifiestan de forma explícita porque un órgano jurisdiccional las presenta y si es necesario las define mediante argumentos interpretativos, ya que considera que es el significado jurídicamente correcto de la disposición (Chiassoni, 2019, pp. 191-197; Guastini, 2012, pp. 190-192).⁷

En México, las normas que constituyen *ratio decidendi* de una decisión jurisdiccional pueden adquirir el nombre de jurisprudencia si se cumplen con determinados requisitos. Ya se mencionó que la *ratio decidendi* es una norma a la que el sistema jurídico le concede relevancia. En el sistema jurídico mexicano, si esa *ratio decidendi* es obligatoria y vinculante para otras autoridades jurisdiccionales, entonces adquiere el nombre de jurisprudencia. Cuando hacemos

⁷ Pierluigi Chiassoni indica que la disputa para saber la descripción adecuada de la interpretación judicial se encuentra dividida. El formalismo sostiene que la interpretación judicial se traduce en conocimiento del significado jurídicamente correcto de las disposiciones. Por otra parte, el realismo sostiene que la interpretación judicial es necesariamente una actividad que involucra evaluaciones prácticas y decisiones acerca del significado jurídicamente correcto de las disposiciones. Finalmente, una teoría intermedia sostiene que la interpretación judicial a veces es conocimiento y a veces es evaluación práctica y decisión. En el mismo sentido lo escribió Riccardo Guastini.

referencia a la jurisprudencia de una decisión jurisdiccional nos referimos a la *ratio* obligatoria y vinculante.

Por otra parte, cuando menciono a la jurisprudencia en general, me refiero al conjunto de *rationes decidendi* de determinadas decisiones jurisdiccionales que emiten ciertos órganos del Poder Judicial de la Federación, cuya relevancia normativa consiste en su obligatoriedad y vinculatoriedad (Alvarado, 2016, p. 177). Las reglas del sistema jurídico mexicano indican que la jurisprudencia está contenida en algunas *sentencias* del Poder Judicial de la Federación.⁸ Además, las reglas del precedente apuntan a que la jurisprudencia es tanto obligatoria como vinculante.⁹ Es decir, las autoridades jurisdiccionales que no apliquen la jurisprudencia pueden ser sancionadas¹⁰ y, además, su decisión puede ser anulada por un órgano superior.

Uno de los criterios por los que la jurisprudencia es obligatoria en México es lo que la doctrina denomina precedente vertical (Taruffo, 2016, pp. 438–440). Es decir, los precedentes de los órganos jurisdiccionales superiores vinculan a los inferiores. El Poder Judicial de la Federación cuenta con diversas autoridades e instancias. Para este trabajo de investigación es conveniente manifestar la jerarquía de los órganos jurisdiccionales de la siguiente forma:

- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Plenos Regionales de Circuito.

⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Ley de Amparo, artículo 222.

La Ley de Amparo, en su artículo 222, indica que constituye jurisprudencia las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, la misma disposición indica que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

⁹ Por lo que hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia destaca el siguiente artículo:

"Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;" (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 110).

¹⁰ Las sanciones por cometer faltas administrativas se establecen en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Tribunales Colegiados de Circuito.

Estos órganos jurisdiccionales¹¹ se encuentran en una estructura jerárquica, de manera que los precedentes del órgano superior vinculan al inferior, pero no viceversa. Asimismo, conviene resaltar que la jurisprudencia creada por estos órganos vincula y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidas, por supuesto, las de las entidades federativas.

La jurisprudencia es obligatoria y vinculante siempre que se cumplan determinadas reglas, como puede ser una mayoría calificada en el número de votos en los órganos jurisdiccionales o una reiteración de la *ratio* en decisiones jurisdiccionales consecutivas. Cuando dichas reglas no son cumplidas no se crea jurisprudencia. Sin embargo, sí se puede crear una *ratio decidendi* cuya relevancia no consistirá en que sea obligatoria y vinculante, sino podrá tener otro tipo de relevancia. Por ejemplo, puede ser únicamente persuasiva.

Incluso, existen innumerables casos en que diversas autoridades desconocen o no aplican *rationes* que no constituyen jurisprudencia y sus decisiones terminan siendo anuladas por órganos superiores. Esta práctica sucede principalmente con ciertas decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte, cuya *ratio* no cumple los requisitos para ser considerada jurisprudencia. Sin embargo, la relevancia de dichas *rationes* es de facto y parece que proviene de la importancia del órgano jurisdiccional que las crea. En el último apartado se abordará esta cuestión.

3.1 Tesis aisladas y de jurisprudencia

A pesar de que la jurisprudencia está contenida en decisiones jurisdiccionales, en la cultura jurídica mexicana la forma más común para conocerla es a través de las llamadas *tesis*. Algunos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para identificar la *ratio decidendi* de las decisiones

¹¹ Los órganos jurisdiccionales mencionados tienen competencia para crear jurisprudencia de acuerdo con diferentes reglas. En efecto, existen diversas formas de crear jurisprudencia de acuerdo con diferentes procedimientos jurisdiccionales. Así, dependiendo del órgano y del procedimiento jurisdiccional, la jurisprudencia puede tener diferentes calificativos: jurisprudencia por precedente obligatorio, jurisprudencia por contradicción de criterios y jurisprudencia por reiteración (Ley de Amparo, artículos 215 y 217).

jurisdiccionales y, en su caso, plasmarla en una tesis.¹² Esta situación me lleva a realizar algunos comentarios acerca de la identificación institucional de *rationes decidendi*. Lo que conocemos como tesis son en realidad enunciados que identifican la *ratio*. Dicho en otras palabras, las tesis son fragmentos lingüísticos que se refieren a otros enunciados jurisdiccionales (Núñez, 2022b, pp. 45–47).

Cuando se identifica una *ratio* vinculante y obligatoria, el documento que se crea se llama tesis de jurisprudencia. Por otra parte, cuando se identifica una *ratio* no vinculante ni obligatoria se crea un documento llamado tesis aislada. Las reglas del precedente en México dan especial relevancia a los documentos que identifican las *rationes*.

Por lo que hace a las tesis de jurisprudencia, existe una disposición escrita que refleja la siguiente expresión: "aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales" (Acuerdo General 1/2021, Punto Sexto).¹³ Las tesis aisladas, a pesar de que reflejan una *ratio decidendi*, tienen la característica principal, de acuerdo con las reglas que ha creado la Suprema Corte, de que no son obligatorias ni vinculantes. La Suprema Corte ha indicado que las tesis aisladas sólo tienen un carácter *orientador*.¹⁴

¹² El artículo 218 de la Ley de Amparo indica lo siguiente: "Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio" (Ley de Amparo, artículo 218).

¹³ Hay dos disposiciones que son reveladoras de que las tesis de jurisprudencia tienen relevancia normativa. En primer lugar, el Punto Noveno del Acuerdo General 1/2021 indica que será de aplicación obligatoria un "criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación" (Acuerdo General 1/2021, Punto Noveno).

Esta redacción parece indicar que dentro de la categoría de criterio jurisprudencial se encuentran las tesis de jurisprudencia y la jurisprudencia (*ratio decidendi*). Por otra parte, el Punto Sexto del acuerdo señala que entre los datos que deben contener las tesis se encuentran las notas que indiquen la fecha de publicación y de *aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales* (Acuerdo General 1/2021, Punto Sexto).

Por si fuera poco, cuando se consultan tesis de jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación*, al final se inserta una leyenda que indica la aplicación obligatoria de la tesis.

¹⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las tesis aisladas tienen carácter orientador. De esta manera, cuando no haya jurisprudencia aplicable, pero sí una tesis aislada para la solución de un caso, es dable que los órganos jurisdiccionales inferiores la apliquen. Tesis [J.]: 2a./J. 195/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2017, p. 778. Reg. digital 2013380.

Para la creación de tesis, las reglas del precedente regulan una serie de lineamientos para su elaboración.¹⁵ El hecho de que las tesis tengan relevancia para solucionar casos resulta problemático. Además de las *rationes* contenidas en decisiones jurisdiccionales, existen miles de tesis que son utilizadas, tanto en demandas como en la fundamentación de decisiones jurisdiccionales.¹⁶

Una vez que he enunciado lo que es la jurisprudencia, los órganos que pueden crearla, así como las reglas que la hacen obligatoria y vinculante, ahora corresponde analizar la expresión "aplicación retroactiva de la jurisprudencia". Para ello, abordaré diversos conceptos a través de la teoría analítica del derecho.

4. Aplicación retroactiva de una *ratio decidendi*

Ya se mencionó que la *ratio decidendi* es una norma general y abstracta dotada de relevancia para la solución de casos futuros. En México existe una disposición escrita que establece que las *rationes decidendi* obligatorias y vinculantes, llamadas jurisprudencia, no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de las personas.

En términos simples, *retroactivo* significa actuar hacia atrás, o aquello "que obra o tiene fuerza sobre el pasado" (Real Academia Española, 2014, definición 1). En Derecho, se espera que no se apliquen normas que fueron creadas con posterioridad de haberse iniciado un procedimiento. Si las personas conocen las normas jurídicas que son aplicables, entonces tienen la posibilidad de actuar conociendo de antemano cuáles van a ser las consecuencias de sus acciones. Los justiciables tendrán la confianza de que las normas con base en las cuales adecuaron su conducta les serán aplicadas (Alvarado, 2012, p. 16). Tendrán, en suma, seguridad jurídica.

¹⁵ El artículo 218 de la Ley de Amparo indica los elementos que deben contener las tesis, por ejemplo, destacan el rubro, la narración de los hechos, el criterio jurídico y la justificación (Ley de Amparo, artículo 218).

¹⁶ Las críticas a las tesis se pueden observar en diversas obras (Magaloni, 2009, p. 2; Negrete, 2022, p. 19; López, 2022, pp. 234 y 235; Gómora, 2022, p. 106; Camarena, 2018, p. 115).

Cuando se inician procedimientos jurisdiccionales, se puede programar la conducta, ponderar opciones y tomar decisiones de acuerdo con las normas que existen en ese momento. La seguridad jurídica implica que las personas puedan prever las eventuales consecuencias de sus actos con un mínimo de certeza. Este principio protege valores como certeza, certidumbre y estabilidad (Rosado, 2006, pp. 83 y 86).

Ahora bien, se aplica retroactivamente una norma cuando dicha norma no existía en el momento en que se inició un procedimiento jurisdiccional; o en el momento en que se celebró un acto jurídico; o bien, en el momento en que sucedió un hecho jurídico. No es objeto de esta investigación ahondar en los conceptos de actos y hechos jurídicos. Sin embargo, es oportuno mencionar que el inicio de un procedimiento jurisdiccional no es el único presupuesto para que se pueda aplicar retroactivamente una norma. En efecto, si pensamos en actos o hechos jurídicos realizados bajo la vigencia de una norma, es claro que una norma posterior puede ser aplicada retroactivamente y modificar las situaciones jurídicas creadas. Sin embargo, ésta es una situación que debe analizarse caso por caso.

En materia de precedentes, se han constatado dos argumentos cuando se aplica una *ratio decidendi* después de iniciarse un procedimiento jurisdiccional y no la *ratio* que era aplicable al inicio de dicho procedimiento. Por un lado, el principio de seguridad jurídica impediría que la segunda *ratio* se aplicara retroactivamente, ya que las partes, cuando inician un procedimiento jurisdiccional, esperan que ciertas *rationes* les sean aplicadas. Por otro lado, la derogación o sustitución de una *ratio* se puede traducir en que siempre había sido incorrecta o que ya no es compatible con nuevos valores. Por lo tanto, se tendría que aplicar la segunda *ratio* a todos los casos sin resolver, incluido al que ocasionó el cambio de la primera *ratio* (Gascón, 2015, pp. 95 y 96). No obstante la existencia de estos dos argumentos, la complejidad de los procedimientos jurisdiccionales obliga a tomar en cuenta otro tipo de factores (Gilherme, 2013, pp. 481 y 482).

Me parece muy simple¹⁷ la idea consistente en que si la nueva *ratio* es más favorable que la previa entonces se aplica retroactivamente. Y si es menos favorable no se aplica. Vale la pena hacer la siguiente pregunta: ¿favorable para quién? Quizá este argumento resulte conveniente en procedimientos en los que contiene una autoridad en contra de un particular. El ejemplo más claro es la materia penal. Sin embargo, en procedimientos jurisdiccionales en los que contienen dos o más personas sin carácter de autoridad, la aplicación de una *ratio* va a resultar favorable para una de las partes, pero para la otra será perjudicial.

Los dos escenarios de aplicación retroactiva de una *ratio decidendi* que se proponen en este trabajo de investigación se expresan a continuación:

1. Aplicación retroactiva básica. Después de iniciado un procedimiento jurisdiccional una *ratio decidendi* es creada y aplicada en perjuicio de alguna de las partes en dicho procedimiento.

2. Aplicación retroactiva compuesta. Cuando inicia un procedimiento jurisdiccional es aplicable una *ratio decidendi* para la solución de un conflicto y, después, durante el procedimiento, se aplica otra *ratio decidendi*. Puede ser que la *ratio decidendi* que era aplicable cuando inició el procedimiento haya sido derogada y se creara y aplicara otra *ratio decidendi*. O bien, puede suceder que la primera *ratio* generó una antinomia con otra *ratio decidendi* creada con posterioridad al inicio del procedimiento, de modo que esta última es la que se termina aplicando en perjuicio de una de las partes.

Estos dos escenarios presuponen diversos conceptos que vale la pena explorar: aplicabilidad, ambivalencia y antinomia.

¹⁷ Marina Gascón indica que "como regla general, cuando no exista una necesidad especial de garantizar la seguridad jurídica ya que el nuevo criterio jurisprudencial es más favorable (o menos restrictivo) que el contenido en el precedente, entonces su aplicación no debe ser diferida: en virtud de que se impone el principio de universalidad retroactiva. O sea, el criterio nuevo debe ser aplicado a todos los casos por resolver, sin que importe que los hechos del caso sean previos al cambio de precedente; y claro está, debe ser aplicado asimismo al caso que ocasionó el cambio jurisprudencial" (Gascón, 2015, p. 95).

4.1 Aplicabilidad de *rationes decidendi*

¿Qué quiere decir que una norma general y abstracta como lo es una *ratio decidendi* sea *aplicable* para la solución de un conflicto? Para responder a esta pregunta se debe abordar el concepto de aplicabilidad de las normas jurídicas. En la teoría del Derecho se ha afirmado que las normas jurídicas son aplicables cuando las autoridades deben aplicarlas conforme a otra norma (Navarro y Moreso, 1996, pp. 123-125).¹⁸ Dicho en otras palabras, existe una relación triádica: una norma (1) prescribe que otra norma (2) debe ser aplicada a un determinado caso (3) (Bulygin, 2015, pp. 171 y 172).

El tiempo es un factor de suma importancia para conocer las normas que deben aplicarse. Para explicar la relación que hay entre tiempo y aplicabilidad es conveniente hacer la siguiente pregunta: ¿qué normas pertenecen a un sistema jurídico para que puedan ser aplicadas? Un sistema jurídico está relacionado con un momento. Es decir, un sistema jurídico, *en un determinado tiempo*, se traduce en el conjunto de todas las normas que pertenecen al sistema. Por lo tanto, un sistema jurídico es algo momentáneo (Bulygin, 2015, pp. 172 y 173).¹⁹

Un sistema no es lo mismo que un orden jurídico. Mientras un sistema jurídico se traduce en un conjunto de normas en un cierto momento, un *orden jurídico* será una secuencia de sistemas jurídicos. Es decir, un orden jurídico se traduce en todos los sistemas momentáneos dentro de un intervalo de tiempo. Ahora

¹⁸ Pablo Navarro y José Juan Moreso indicaron que las normas de aplicabilidad permiten a las personas conocer la calificación de una acción. Por ejemplo, si una norma prescribe la acción p, pero no es aplicable en un momento t, entonces las personas no tienen la obligación de ejecutar p. Bajo este entendimiento, decir que una norma no es aplicable se traduce en que las personas no tienen el deber de realizar la acción que prescribe dicha norma. Pero los criterios de aplicabilidad también sirven para calificar conductas. Por ejemplo, una norma puede ser aplicable a acciones ejecutadas antes de su promulgación, como sucede con las normas retroactivas. Así, se evidencia con este ejemplo que algunas veces los criterios de aplicabilidad no inciden en la conducta de las personas, pero proporcionan un esquema para calificar determinadas acciones.

Para llegar al concepto de aplicabilidad, Bulygin parte del concepto de validez. Indicó que el concepto de validez es ambiguo. Por un lado, se puede afirmar que validez significa pertenencia, es decir, una norma es válida porque pertenece a un sistema jurídico (Bulygin, 2015, p. 171).

¹⁹ En palabras de Bulygin: "If a legal system is to be conceived as a set (for example, a set of norms), then it must be a momentary system" (Bulygin, 2015, pp. 172 y 173).

bien, la relación entre normas jurídicas y tiempo es de la mayor importancia (Bulygin, 2015, p. 173).

Cada vez que se agrega una norma a un sistema jurídico se tiene un sistema diferente. De la misma manera, todo acto de derogación de normas se traduce en un nuevo sistema.²⁰ El intervalo de los dos tiempos en los cuales una norma es introducida y derogada se denomina *tiempo externo de norma*. Por lo tanto, si a un determinado sistema se le agrega o elimina una norma es claro que tenemos un sistema distinto y tenemos dos momentos: el momento 1 en el que el sistema existe y el momento 2 en el que se introduce o deroga una norma al sistema (Bulygin, 2015, p. 174).²¹

Ahora bien, para saber qué normas aplicar a un determinado caso es de suma importancia saber en qué momento sucedieron los hechos o el inicio del procedimiento jurisdiccional. Dependiendo del momento en que sucedieron estos acontecimientos la aplicabilidad de las normas será distinta. Pues bien, "la secuencia de todos los momentos temporales en los que la norma es aplicable a algún caso se llamará tiempo interno de la norma" (Bulygin, 2015, p. 174). Así, mientras el tiempo externo de la norma se refiere a su pertenencia a un sistema, el tiempo interno se refiere a su aplicabilidad.

Existen diversos criterios de aplicabilidad y pueden tener un origen diverso: pueden estar regulados en la Constitución, en la ley o en la práctica judicial. Estos criterios se traducen en directivas para que las autoridades jurisdiccionales sepan las normas que deben aplicar a un determinado caso. Los criterios de aplicabilidad son normas que se refieren a la aplicabilidad de otras normas que pertenecen ya sea al mismo sistema o incluso a un diferente sistema de un orden

²⁰ Existen casos como la legislación en los que el momento de la introducción de una norma se fija con gran precisión. Sin embargo, existen otros casos en los que ese momento no es determinado, como pueden ser las normas consuetudinarias. Puede suceder que el Poder Legislativo sustituya una norma por otra. Nótese que en este supuesto ocurren dos actos: uno de derogación y otro de promulgación. Ambos actos ocurren en el mismo momento (Bulygin, 2015, p. 173).

²¹ Bulygin indicó que la existencia de una norma jurídica puede ser caracterizada de acuerdo con la pertenencia que esa norma tiene a los sistemas jurídicos de acuerdo con una secuencia de momentos temporales externos. Resulta evidente que la existencia de una norma no necesariamente debe ser continua porque puede existir durante un intervalo de tiempo, desaparecer y reaparecer en un tercer momento.

jurídico. Los criterios de aplicabilidad son normas de nivel superior que imponen deberes a los jueces (Bulygin, 2015, p. 177).²²

En otras palabras, una norma (N1) es aplicable a un caso porque hay otra norma que obliga o permite aplicar la norma (N1). Ahora bien, el criterio de aplicabilidad pertenece a un sistema, es decir, a un conjunto de normas en un momento instantáneo. Sin embargo, la norma que se aplica puede o no pertenecer al mismo sistema al que pertenece el criterio de aplicabilidad (Navarro y Moreso, 1996, p. 125).²³ Quizá la norma a aplicar ya ha sido derogada y perteneció, no al sistema al que pertenece el criterio de aplicabilidad, sino a uno anterior (Rodríguez, 2021, p. 352; Navarro y Moreso, 1996, p. 126).²⁴

Tratándose de precedentes, puede suceder que una *ratio* que ya fue derogada se tenga que aplicar en el momento presente. Los criterios de aplicabilidad establecen qué *ratio decidendi* se tiene que aplicar de entre varias posibles candidatas. Generalmente, estos criterios de aplicabilidad se determinan con base en el tiempo y en el tipo de relevancia que tenga el precedente. Sin embargo, depende de cada caso en concreto.

Por otra parte, los criterios de aplicabilidad no son directrices que contengan soluciones a casos concretos (Navarro y Moreso, 1996, p. 126).²⁵ Por lo general,

²² Respecto a los criterios de aplicabilidad, Bulygin indica lo siguiente: "Whatever their source, they appear in the form of directives given to the court to determine which norms ought to be applied in a given case, so they are norms concerning the applicability of other norms pertaining to different systems of one and the same legal order. In this sense, these directives are norms of a higher level, meta-norms, imposing obligations on judges to apply certain first-level norms. The ultimate criteria for applicability are norms of a still higher level" (Bulygin, 2015, p. 177).

²³ Navarro y Moreso indicaron que la aplicabilidad externa se refiere a lo siguiente: "Una norma N1 es externamente aplicable en un tiempo t a un caso individual c, que es una instancia del caso genérico C si y sólo si otra norma Nj, perteneciente al sistema Sj del tiempo t, prescribe (obliga o faculta) aplicar N1 a los casos individuales que son instancias de C" (Navarro y Moreso, 1996, p. 125). En este sentido, los autores indicaron que cuando una norma es aplicable a un caso individual en un momento entonces hay un criterio de aplicabilidad que pertenece al sistema en el momento en que se resuelve el caso.

²⁴ Una norma que pertenece a un sistema puede ser declarada inaplicable a ciertos casos por una norma superior. Así sucede en los países en los que algunas garantías y ciertos derechos constitucionales son declarados temporalmente inaplicables en virtud de estados de excepción (Navarro y Moreso, 1996, p. 126).

²⁵ Mientras un caso individual se traduce en una instancia en un tiempo y espacio determinados, un caso genérico se refiere a un tipo de evento definido por cierta propiedad. Así, la norma que se aplica y el

los criterios de aplicabilidad llevan a la autoridad jurisdiccional a comparar normas de diferentes sistemas para determinar cuál deberá ser aplicada (Rodríguez, 2021, pp. 353 y 354). La selección que haga la autoridad jurisdiccional normalmente depende de las *relaciones jerárquicas* entre esas normas (Bulygin, 2015, p. 178).²⁶

A continuación, se analizan los criterios de aplicabilidad para solucionar las ambivalencias más comunes en los sistemas jurídicos y se evidencia cómo la regla que consiste en no aplicar retroactivamente la jurisprudencia impacta en dichos criterios.

4.2 Criterios de aplicabilidad para solucionar ambivalencias entre *rationes decidendi*

Anteriormente enuncié que las decisiones jurisdiccionales contienen normas dotadas de relevancia normativa para la decisión de casos posteriores, llamadas *rationes decidendi*. Por lo tanto, es posible abordar la derogación de las *rationes decidendi* de manera similar a la derogación de las normas jurídicas (Núñez, 2022a, p. 307).

La derogación de normas se traduce en un acto de rechazo realizado por una autoridad. El rechazo se expresa con fórmulas lingüísticas y es de una acción normativa opuesta a la promulgación. Es decir, un acto de promulgación consiste en la formulación de una norma mediante la cual una autoridad exterioriza su

criterio de aplicabilidad correlacionan casos genéricos con soluciones normativas, pero los jueces están obligados a aplicar las normas a casos individuales (Navarro y Moreso, 1996, p. 126).

²⁶ En este sentido, Bulygin refiere que un sistema jurídico contiene diferentes normas y relaciones jerárquicas entre esas normas. Por una parte, existen las normas de primer nivel que, en términos de Hart, se denominan reglas primarias, las cuales imponen deberes y prohibiciones, asimismo otorgan permisos o autorizaciones a sujetos jurídicos. Después, existen normas de nivel superior, que, en términos de Hart, se denominan reglas secundarias, las cuales confieren poderes y obligaciones a las personas que aplican el derecho. Finalmente, existen normas de tercer nivel, las cuales regulan la aplicabilidad de las reglas secundarias.

Hart indicó que una combinación de reglas primarias de obligación y reglas secundarias de reconocimiento, cambio y adjudicación conforman la médula espinal de un sistema jurídico. De esta manera se pueden entender conceptos como obligación, derecho subjetivo, validez, fuentes del derecho, legislación, jurisdicción y sanción (Hart, 2012, pp. 121 y 122).

voluntad de que esa norma *sea*. Por lo contrario, un acto de rechazo consiste en que la autoridad manifiesta su voluntad de que la norma *no sea* (Alchourrón y Bulygin, 2011, pp. 74-76).²⁷

Ahora bien, puede suceder que una norma sea promulgada por una autoridad y derogada, es decir, rechazada por la misma u otra autoridad. Así es como surge un conflicto entre el resultado de un acto de promulgación y el resultado de un acto de rechazo. Este conflicto es de la mayor importancia para este trabajo de investigación. En los casos que se analizarán de la Suprema Corte mexicana, lo que sucede regularmente es que un órgano jurisdiccional crea una *ratio decidendi* y, posteriormente, el mismo u otro órgano jurisdiccional deroga la misma *ratio decidendi* y crea otra.

Por otra parte, es posible que una norma que ya ha sido derogada con anterioridad sea aplicable a un caso. Las normas derogadas existen al mismo tiempo con las normas nuevas dentro del sistema, pero normalmente resultan incompatibles. Es así como los posibles conflictos se evitan a través de la asignación de criterios de aplicabilidad (Bulygin, 2015, pp. 183 y 184).

Entonces, un acto de promulgación pretende introducir una norma en el sistema, mientras que un acto de rechazo pretende eliminarla, por lo que es claro que estos actos son incompatibles (Alchourrón y Bulygin, 2011, pp. 79-81). Cuando se promulga una norma y se deroga la misma norma, en el mismo o en diferentes tiempos, surge un conflicto llamado *ambivalencia*. Es decir, la misma norma con el mismo contenido es promulgada y derogada, por lo que hay un *acuerdo con el contenido de la norma*, pero un *desacuerdo de actitudes*. En otras palabras,

²⁷ Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin afirmaron que la derogación consta de dos componentes. En primer lugar, un acto de rechazo y, en segundo lugar, la eliminación de ciertas normas que se producen a raíz del acto de rechazo. Los autores señalaron que no hay que confundir a la derogación con una norma, es decir, no existen *normas derogatorias*. Lo anterior se debe a que una norma es una proposición con sentido normativo y cuando un legislador indica que se tiene que derogar un cierto artículo esto no se traduce en una norma, sino en la expresión de un acto de rechazo. Debe quedar claro que ordenar que se derogue una norma no es derogar. Además, los autores indicaron que no toda derogación se traduce en un acto de rechazo de una norma porque se tiene que distinguir entre la derogación de una norma y la derogación de una formulación de una norma.

la misma norma es promulgada y rechazada por la misma o por diferentes autoridades del mismo orden jurídico. Para resolver estos conflictos existen las llamadas *reglas de preferencia*, que no son otra cosa que criterios de aplicabilidad, los cuales indican qué acto debe prevalecer sobre el otro (Bulygin y Alchourrón, 2015, pp. 157 y 158; Rodríguez, 2021, pp. 503 y 504).²⁸

Por ejemplo, la regla *de autoridad superior* indica que el acto, ya sea de promulgación o derogación realizado por una autoridad jerárquicamente superior, prevalece sobre el acto de la autoridad jerárquicamente inferior. Así, si un tribunal superior promulga una norma y después un tribunal inferior la rechaza, el sistema no cambia; pero si es al revés, la autoridad superior elimina a la norma del sistema (Bulygin y Alchourrón, 2015, pp. 157-159).²⁹

También existe la regla *de acto posterior*, la cual indica que un acto temporalmente posterior prevalece sobre uno anterior, ya sea que hablemos de promulgación o rechazo. Esta regla aplica para actos realizados por autoridades de la misma jerarquía, por lo que es suplementaria de la regla anterior (Bulygin y Alchourrón, 2015, p. 149). Si una norma es promulgada en el tiempo 1 y después derogada en el tiempo 2 por la misma autoridad, prevalece la derogación.

Finalmente, la regla de la *autoridad especializada* indica que un acto de promulgación o rechazo de una autoridad especializada o menos general prevalece sobre el acto de la autoridad menos especializada (Bulygin y Alchourrón, 2015, p. 159).³⁰

²⁸ Jorge Rodríguez indica que, si se promulga una norma incompatible con una norma anterior y esos conflictos se pueden resolver a través de los criterios tradicionales, entonces la nueva norma es derogada. Pero dicha derogación se provoca por el efecto de los criterios tradicionales, como puede ser el criterio de *lex posterior*.

²⁹ Los autores refieren que este último caso implica que no es necesario que el acto de rechazo de la autoridad superior sea posterior al acto de promulgación. Es decir, si la autoridad superior crea normas se entiende que las autoridades inferiores no pueden crear normas contradictorias. Así, existe una llamada *derogación anticipada* de normas que todavía no son promulgadas.

³⁰ Los autores refieren que puede suceder que dos autoridades de la misma jerarquía realicen actos de promulgar y rechazar un mismo contenido normativo. En estos casos las reglas descritas no son aplicables

Las reglas enunciadas pueden ser aplicadas, en términos generales, para solucionar conflictos entre las *rationes decidendi*. Sin embargo, existen diferencias entre la derogación de normas y la derogación de *rationes* que vale la pena aclarar. Es comúnmente aceptado que, para derogar una *ratio*, se requiere una *justificación especial*. En efecto, los órganos jurisdiccionales pueden derogar sus *rationes* creadas con anterioridad, pero hacerlo no sólo requiere la aceptación de que la *ratio* pasada sea equivocada, sino una *justificación especial* para derogar una *ratio*, la cual pone de manifiesto la importancia del *stare decisis* (Schauer, 2009, pp. 59 y 60).³¹ En el sistema jurídico mexicano, esta especial justificación existe en las reglas del precedente. Así, en la Ley de Amparo³² se indica que, para apartarse de una jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales deben proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

En la doctrina se han constatado diversas formas de derogar precedentes.³³ En primer lugar, se puede dar una derogación en la que el órgano jurisdiccional

y si estos conflictos se van a resolver es necesario introducir otros criterios. Sin embargo, estos criterios no obedecen a una cuestión lógica.

³¹ No tiene sentido que un órgano jurisdiccional se sienta libre de derogar *rationes* previas que considera equivocadas, sino que se requiere de un estándar elevado para derogar una *ratio* pasada. En palabras de Schauer: "The modifiers —'special' and 'manifestly'— are important, because it is the modifiers that make clear that the principle of *stare decisis* becomes meaningless if a court feels free to overrule all of those previous decisions it believes to be wrong. By requiring an elevated standard for the identification and consequences of perceived past error, the modifiers ensure that the obligation of a court to follow its own previous decisions is a genuinely constraining obligation, even if it is not an absolute one, one that cannot be overridden" (Schauer, 2009, pp. 59 y 60).

³² "Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta" (Ley de Amparo, artículo 228).

³³ Existen tres formas para derogar una norma. La primera es la derogación formal, la cual consiste en la emanación de una norma negativa que tiene como contenido la eliminación de una norma. La segunda es la derogación material, la cual consiste en la emanación de una norma posterior incompatible con la norma anterior y que, además, rige el principio *lex posterior*. La tercera forma consiste en lo que Kelsen llamó *desuetudo* (Núñez, 2022c, pp. 307 y 308).

Una norma jurídica que es duraderamente inaplicada o no acatada pierde su validez mediante la llamada *desuetudo*. Kelsen refirió que la *desuetudo* es costumbre negativa y consiste en eliminar la validez de una norma existente. Si la costumbre es algo que crea Derecho entonces también el Derecho escrito puede ser derogado por un Derecho consuetudinario (Kelsen, 2019, p. 224).

únicamente decida que la *ratio decidendi* deja de existir. Para ello, es comúnmente aceptado que el órgano jurisdiccional requiera dar una especial justificación.

Por otra parte, la derogación de una *ratio decidendi* se puede dar a través del *overruling*, el cual consiste en que un tribunal posterior deroga una *ratio* y crea una nueva *ratio* para justificar su decisión. Se revoca la *ratio* porque es errónea y por lo tanto deja de ser obligatoria y vinculante. Por lo tanto, el *overruling* implica dos cuestiones: la primera consiste en que se revoca una *ratio* anterior y la segunda es que se establece una nueva que rige para casos futuros (Martínez, 2018, pp. 156 y 157). Sin embargo, al *overruling* hay que añadirle un requisito adicional: la autoridad necesita dar una especial justificación o se entenderá que no se produjo la derogación.

4.2.1 Impacto de la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia en los criterios de aplicabilidad para solucionar ambivalencias

Tratándose de la aplicación retroactiva de *rationes decidendi*, al menos en el sistema jurídico mexicano, existe una regla que impacta los criterios de aplicabilidad tradicionales. Esa regla consiste en que no se pueden aplicar retroactivamente *rationes decidendi*, vinculantes y obligatorias, en perjuicio de las personas. Es decir, si una *ratio* se crea con posterioridad al inicio del procedimiento jurisdiccional no se puede aplicar en perjuicio de algunas de las partes.

A continuación, se proponen posibles soluciones que se pueden dar cuando en un sistema se crea y se deroga la misma *ratio decidendi*. Asimismo, se evidencia cómo la prohibición de aplicar retroactivamente una *ratio* modifica esos criterios.³⁴ Por una cuestión lógica pueden resultar muchos más criterios de aplicabilidad. Sin embargo, para no extenderme en este trabajo sólo anoto algunos.

³⁴ Jorge Rodríguez refiere que, cuando se promulga una norma que es incompatible con una norma anterior, se puede aplicar para la solución del conflicto el principio de *lex superior* o *lex posterior*. Sin embargo, si no resultan aplicables dichos principios se privilegian las normas existentes (Rodríguez, 2021, pp. 503 y 504).

De acuerdo con la regla *de autoridad superior*:

- Si una autoridad jurisdiccional inferior crea una *ratio* obligatoria y vinculante, y una autoridad superior la deroga, prevalece el acto de derogación. Sin embargo, si al inicio del procedimiento era aplicable la *ratio* de la autoridad inferior y posteriormente una autoridad superior la deroga, se debe aplicar la primera en el procedimiento.

De acuerdo con la regla *de tiempo posterior*:

- Si una autoridad de la misma jerarquía crea una *ratio* obligatoria y vinculante, y tiempo después la deroga, entonces prevalece la derogación. Sin embargo, si al inicio del procedimiento era aplicable la primera *ratio*, a pesar de que posteriormente fue derogada, se tiene que aplicar en el procedimiento.

De acuerdo con la regla de la autoridad especializada:³⁵

- Si una autoridad jurisdiccional no especializada en alguna materia crea una *ratio* obligatoria y vinculante, y otra autoridad jurisdiccional con la especialización en dicha materia la deroga, prevalece la derogación. Sin embargo, si al inicio del procedimiento era aplicable la primera *ratio*, no obstante que después se haya derogado por la autoridad especializada, se tiene que aplicar en el procedimiento la primera.

Estas reflexiones dan preponderancia a la lógica y, como se demostrará posteriormente, evidencian que algunas reglas creadas por la Suprema Corte son equivocadas. Es decir, están construidas con otro tipo de argumentos.

³⁵ Anteriormente enuncié que de acuerdo con Alchourrón y Bulygin la regla *acutoritas specialis* indica que un acto de promulgación o rechazo de una disposición específica o menos general prevalece sobre el acto de la disposición de un contenido más general. Sin embargo, parece que los autores caen en una contradicción, ya que también afirmaron que las ambivalencias se dan porque hay diferencia de actitudes (promulgación y derogación), pero se está de acuerdo con el contenido de la norma. Entonces, no es posible afirmar que para solucionar conflictos de ambivalencia se deba atender a contenidos específicos o generales de las normas. Sin embargo, sostengo que esta cuestión puede ser solucionada, en materia de precedentes, si atendemos a la especialización de los órganos jurisdiccionales.

4.3 Criterios de aplicabilidad para solucionar antinomias entre *rationes decidendi*

Existen diferentes definiciones de antinomia. Para este trabajo de investigación consideraré que una "antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no puede ser eliminada mediante interpretación" (Chiassoni, 2011, p. 285).³⁶ En efecto, en los sistemas jurídicos pueden existir contradicciones entre los contenidos normativos. Aquí no estamos tratando un conflicto entre actitudes, como es la promulgación y la derogación. Aquí tratamos una contradicción entre el contenido de la norma. Así, por ejemplo, mientras una autoridad ordena *p*, otra autoridad ordena *no p*. Cuando existen contenidos normativos contradictorios se dice que el sistema es *incoherente*. Para poder eliminar estas incoherencias se aplican diversos principios destinados a solucionar estos conflictos. Así, los principios *ley posterior*, *ley superior* y *ley especial* sirven para resolver las contradicciones entre normas (Bulygin y Alchourrón, 2015, pp. 162-164).

Los criterios para solucionar antinomias establecen cuál de las dos normas prevalece sobre la otra. Estos criterios pueden ser normas explícitas, implícitas o incluso normas consuetudinarias (Chiassoni, 2011, p. 321).³⁷ Ahora bien, para poder solucionar conflictos entre normas debemos partir de que existen relaciones jerárquicas. Estas jerarquías suelen estar determinadas por los siguientes criterios: la fecha de la promulgación de la norma, la competencia de la autoridad y el grado de generalidad del contenido normativo. De esta manera

³⁶ Las antinomias en sentido propio son las normas incompatibles lógicamente y las antinomias impropias no son de carácter lógico, sino que se refieren a incompatibilidades teleológicas, axiológicas y de principio. La incompatibilidad lógica puede manifestarse de la siguiente manera. Una antinomia es cualquier situación en la que dos normas regulan un mismo supuesto de hecho con consecuencias lógicamente incompatibles o contradictorias (Chiassoni, 2011, pp. 286-288).

³⁷ Chiassoni distingue entre dos distintos tipos de criterios de resolución de antinomias. Por una parte, los criterios formales hacen depender la prevalencia de una norma sobre otra dependiendo no del contenido. Por ejemplo, el criterio jerárquico, de competencia y el cronológico. Por otra parte, los criterios sustanciales hacen depender la prevalencia de una norma de acuerdo con el contenido. Por ejemplo: criterio de especialidad, de excepcionalidad y axiológico (Chiassoni, 2011, p. 319).

la autoridad jurisdiccional da preferencia a ciertos contenidos normativos sobre otros (Bulygin y Alchourrón, 2015, p. 164).

En materia de precedentes, para saber si dos *rationes* generan una antinomia no basta con que sean incompatibles, sino que también es necesario analizar las reglas del precedente que les son aplicables. En un orden jurídico pueden existir diversas reglas del precedente que regulan de manera distinta a diferentes precedentes. De esta manera, se puede concluir que a pesar de que dos *rationes decidendi* sean incompatibles por su contenido normativo, no necesariamente generan un conflicto. Si una *ratio* es vinculante, pero otra sólo es persuasiva, entonces no hay un conflicto. Por lo tanto, el conflicto entre *rationes* únicamente puede darse cuando, además de generar una antinomia, los dos precedentes están gobernados por la regla del precedente que indica que la *ratio* es vinculante (Núñez, 2022c, pp. 145-148).³⁸

Por otra parte, a la regla que requiere una especial justificación para derogar un precedente se le puede llamar regla de derogación de precedentes. De esta regla se desprende que no basta con que un órgano jurisdiccional cree un precedente contradictorio para derogar al anterior. Es decir, la emanación de precedentes incompatibles no tiene efectos derogatorios por razón temporal (Núñez, 2022c, pp. 159-163).³⁹ Sin la especial justificación se genera una antinomia. Ya he mencionado que la regla de derogación de precedentes existe en el sistema jurídico mexicano. Así, como ya se indicó, la Ley de Amparo refiere que, para apartarse de una jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales deben proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

³⁸ Álvaro Núñez indica los siguientes ejemplos. En un mismo sistema jurídico se puede regular que los precedentes de diferentes salas especializadas por materias tengan diferente relevancia normativa. Por ejemplo, en una materia el seguimiento de los precedentes será condición necesaria y suficiente, pero en otra materia solamente sea suficiente para la validez de una decisión jurisdiccional.

³⁹ Álvaro Núñez indica que puede existir el principio de *ratio* posterior, es decir, una norma que instaure una relación de jerarquía material entre el precedente posterior y el anterior, de modo que se deroga el más antiguo. Pero si existe una regla que requiere una especial justificación para derogar precedentes entonces resultaría incoherente que existe el principio de *ratio* posterior en el mismo sistema.

4.3.1 Impacto de la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia en los criterios de aplicabilidad para solucionar antinomias

A continuación, propongo algunas reglas que solucionan antinomias entre *rationes decidendi*. También señalo la forma como impacta el criterio de aplicabilidad, consistente en que las *rationes decidendi* que sean vinculantes y obligatorias no pueden ser aplicadas retroactivamente en perjuicio de las personas.

De acuerdo con el principio *ratio superior*:

- Si existe una *ratio* obligatoria con contenido *p* creada por una autoridad jurisdiccional superior y también existe una *ratio* obligatoria con contenido *no p* creada por una autoridad jurisdiccional inferior, prevalece la *ratio* con contenido *p*. Sin embargo, si al inicio de un procedimiento existía y era aplicable la *ratio* con contenido *no p*, y después de iniciado se creó la *ratio* con contenido *p*, se debe aplicar la primera.

De acuerdo con el principio *ratio posterior*:

- Si existe una *ratio* obligatoria con contenido *p* creada en un tiempo anterior y también existe una *ratio* obligatoria con contenido *no p* creada en un tiempo posterior, prevalece la *ratio no p*. Sin embargo, si al iniciar un procedimiento era aplicable la *ratio* con contenido *p*, *esta se aplica y no la ratio con contenido no p*.

De acuerdo con el principio *ratio specialis*:

- Si existe una *ratio* obligatoria *p* con contenido más especializado y también existe una *ratio* obligatoria *no p* con contenido menos especializado, prevalece la *ratio p*. Sin embargo, si iniciado un procedimiento era aplicable la *ratio no p*, la misma prevalece.

Toca ahora hacer una descripción de los principales precedentes de la Suprema Corte. Asimismo, de acuerdo con el marco teórico expuesto anteriormente, se señalarán los principales errores en los que ha incurrido la Corte mexicana.

5. La retroactividad de la jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una radiografía jurisprudencial

Hasta antes de 2015,⁴⁰ la Suprema Corte mexicana sostuvo en diversos precedentes que la jurisprudencia no producía efectos retroactivos. La única referencia que se tenía era el artículo 14 de la Constitución, el cual indica que "a ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna". Para poder determinar si la jurisprudencia podía ser aplicada retroactivamente, la Suprema Corte partía de la idea de que la jurisprudencia no era norma jurídica.⁴¹

Sin embargo, en 2013 se creó una ley que regula el procedimiento de Amparo. Desde su creación se estableció en el artículo 217 que la jurisprudencia en

⁴⁰ Sentencia recaída al Recurso de Inconformidad 555/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, 25 de enero de 2002.

⁴¹ Durante muchos años se sostuvo que la jurisprudencia no era norma porque no se creaba por el Poder Legislativo. Asimismo, se indicó que la jurisprudencia no era norma general porque se aplicaba a casos particulares mediante la vía del proceso y se aseveró que la obligatoriedad de la jurisprudencia era limitada porque sólo algunos órganos jurisdiccionales la debían acatar. Se mencionó que la jurisprudencia era la interpretación de la ley, pero no la legislación. A partir de estas posiciones, la Suprema Corte afirmó que no era posible que la jurisprudencia transgrediera el principio de irretroactividad regulado en el artículo 14 de la Constitución, ya que éste únicamente se refiere a la "ley". Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 5/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 10 de octubre de 2000. De dicha contradicción surgió la siguiente tesis: Tesis [J.]: P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 16. Reg digital 190663. Rubro: JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Se considera que la idea de que la jurisprudencia no era norma fue construida a partir de la teoría declarativa del Derecho. De acuerdo con esta teoría, el Derecho es una entidad que existe antes e independientemente de las decisiones jurisdiccionales. Por lo tanto, hay un cuerpo de Derecho preexistente o un sistema de reglas para que las autoridades las apliquen a las situaciones que puedan surgir. Se afirma que las decisiones de los jueces y tribunales son únicamente una manifestación del Derecho preexistente. De acuerdo con Iturralde, la formulación tradicional de la teoría declarativa se le atribuye a Blackstone, quien manifestó que el *common law* está constituido por las costumbres en el Reino, tal cual han sido declaradas por los jueces en sus sentencias (Iturralde, 1995, pp. 26 y 27). Los jueces, al resolver casos, no crean normas, sino que verifican las normas ya existentes (Gascón, 2015, p. 92). Con base en esta teoría, la Suprema Corte indicó durante muchos años que la jurisprudencia no podía considerarse norma jurídica.

ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. A partir de la introducción de esta disposición en el sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte ha ido construyendo diversas reglas referentes a la retroactividad de la jurisprudencia, partiendo de que es una norma jurídica.⁴²

A continuación, enunciaré diversos precedentes que abordaron de manera novedosa la retroactividad de la jurisprudencia. No se desatiende que existen más precedentes en los que se ha explorado el tema. Sin embargo, para no extender este trabajo, sólo se plasman algunos.

5.1 Descripción y crítica de los precedentes

5.1.1 *Tres requisitos para que se actualice la retroactividad*

El primer precedente en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte interpretó el artículo 217 de la Ley de Amparo, referente a la retroactividad de la jurisprudencia, fue el Amparo Directo en Revisión 5157/2014, resuelto en junio de 2015.⁴³ Los hechos consistieron en que una autoridad fiscal, perteneciente al

⁴² La primera vez que el Pleno de la Suprema Corte discutió el artículo 217 de la Ley de Amparo, referente al tema de la retroactividad de la jurisprudencia, fue en mayo de 2015. En dos sesiones se discutió la Contradicción de Tesis 182/2014. El debate se dividió en dos posiciones. Por un lado, los Ministros que consideraron que la jurisprudencia era norma jurídica y quienes sostenían lo contrario. Debido a que no se generó un consenso en el Pleno de la Corte, el proyecto de sentencia se terminó desechando y se turnó a otro Ministro, y fue hasta 2017 que el Pleno de la Suprema Corte retomó la discusión y finalmente votó la contradicción referida. Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 21 de mayo de 2015. Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 25 de mayo de 2015.

⁴³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5157/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 24 de junio de 2015.

Posteriormente en agosto de 2015, la Segunda Sala resolvió el Amparo Directo en Revisión 7/2015 en el que esencialmente resolvió lo siguiente: la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio de personas debe armonizarse con otras reglas aplicables a la jurisprudencia. Si una disposición es declarada inconstitucional y se genera jurisprudencia, mientras la disposición no cambie, entonces no se puede variar el sentido de la jurisprudencia para considerarla constitucional y aplicarla en perjuicio de las personas que tenían una expectativa de derecho y que habían construido una defensa legal de acuerdo con la primera jurisprudencia. En este sentido, si una persona invoca una jurisprudencia que declara inconstitucional una disposición y después la jurisprudencia cambia, entonces no se puede aplicar retroactivamente en su perjuicio.

Si una jurisprudencia declara la constitucionalidad de una disposición y después otra la declara inconstitucional, entonces los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía a aquel que emitió la jurisprudencia deben aplicarlo a las personas que se ubiquen en el supuesto, por resultar más benéfico a sus intereses. La no

Poder Ejecutivo, realizó un procedimiento administrativo denominado "visita domiciliaria". Posteriormente, emitió una resolución en la que determinó que una sociedad anónima tenía diversas deudas fiscales. La sociedad anónima, a través de su representante, impugnó la resolución ante una autoridad jurisdiccional. Esta autoridad resolvió, entre otras cosas, que a pesar de que la sociedad pretendía aportar pruebas documentales lo cierto es que dichas pruebas no fueron exhibidas durante la visita domiciliaria.

Durante el procedimiento administrativo y hasta antes de dictarse sentencia por la autoridad jurisdiccional existía una jurisprudencia de la Segunda Sala⁴⁴ de la Corte que indicaba que las pruebas debían de admitirse y valorarse en el procedimiento jurisdiccional, a pesar de que no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo. Sin embargo, antes de dictarse sentencia de primera instancia, la jurisprudencia fue revocada por la Segunda Sala y en su lugar creó otra,⁴⁵ en el sentido de que no es posible ofrecer pruebas en el procedimiento jurisdiccional si no se ofrecieron previamente en el procedimiento administrativo.

En el caso concreto, la autoridad jurisdiccional de primera instancia aplicó la segunda jurisprudencia y negó el derecho a la sociedad anónima de ofrecer las pruebas documentales. La Segunda Sala de la Corte resolvió que la aplicación

retroactividad de la jurisprudencia tiene un límite, a saber: la jerarquía de los órganos jurisdiccionales que crean jurisprudencia. La jurisprudencia de un órgano inferior no puede obligar a uno superior. Pero si un órgano superior cambia la jurisprudencia de uno inferior entonces se debe aplicar la del órgano superior. En la cúspide de la jerarquía se encuentra la Suprema Corte. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 7/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 12 de agosto de 2015.

⁴⁴ Misma que se ve reflejada en la siguiente tesis:

Tesis [J.]: 2a./J. 69/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 223. Reg. digital 188269. Rubro: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.

⁴⁵ Misma que se ve reflejada en la siguiente tesis:

Tesis [J.]: 2a./J. 73/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, julio de 2013, p. 917. Reg. digital 2004012. Rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001].

de la segunda jurisprudencia se hizo con efectos retroactivos en perjuicio de la sociedad anónima.

En el precedente se indicó cómo la aplicación retroactiva de la jurisprudencia impacta en la seguridad jurídica. Así, se dijo que una jurisprudencia no puede cancelar un derecho adquirido bajo la vigencia de una jurisprudencia anterior. Entonces, la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las partes se actualiza cuando la aplicación de la nueva jurisprudencia impacta en la seguridad jurídica. La aplicación de una nueva jurisprudencia que abandona, modifica o supera a una anterior implica corromper la previsibilidad de la persona justiciable.

Finalmente, se crearon diversos requisitos⁴⁶ para que se actualice la retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de una persona. El primero es que necesariamente debe existir una jurisprudencia previa que sea aplicable a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional. El segundo es que antes de dictarse una resolución se cree una jurisprudencia que supere, modifique o abandone la primera jurisprudencia. El tercer requisito es que la aplicación de la nueva jurisprudencia implique una afectación directa en la seguridad jurídica de las partes.

5.1.2 *Las cuestiones sub iudice*

En 2016 la Primera Sala resolvió la Contradicción de Tesis 91/2015.⁴⁷ El problema consistió en que durante la tramitación de diversos procedimientos existía

⁴⁶ Estos requisitos se reiteraron en 2017 por el Pleno de la Corte en la Contradicción de Tesis 217/2016. Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 217/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, 17 de octubre de 2017.

De la resolución de la Corte, surgió la siguiente tesis: Tesis [J.]: P./J. 3/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, enero de 2018, p. 9. Reg. digital 2015996. Rubro: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUEL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.

⁴⁷ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 91/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 24 de agosto de 2016.

una jurisprudencia de la Primera Sala que indicaba que, para verificar si en un pacto existía usura, se requería necesariamente una petición de parte para realizar su estudio. Durante la tramitación de los procedimientos, la jurisprudencia⁴⁸ fue revocada por la propia Primera Sala y en su lugar se crearon dos nuevas⁴⁹ jurisprudencias que obligan al juzgador a estudiar oficiosamente la usura, así como la eventual reducción de las tasas de intereses desproporcionadas. Así, surgió la interrogante de si la aplicación de las dos nuevas jurisprudencias, en el mismo procedimiento, en otra instancia o en un juicio extraordinario, se hacía de forma retroactiva en perjuicio de una de las partes.

La Primera Sala de la Corte resolvió que no se aplicaron retroactivamente las dos jurisprudencias debido a que el estudio de la usura era una cuestión *sub iudice* durante los procedimientos. Es decir, las partes habían interpuesto recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que el tema de la usura todavía no se decidía definitivamente. Entonces, la Primera Sala indicó que cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite del procedimiento ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de derechos, entonces el juez no está en aptitud de aplicar posteriormente un criterio nuevo. Sin embargo, si el derecho sustantivo se encuentra *sub iudice*, sea por la interposición de algún medio de defensa ordinario o extraordinario

⁴⁸ Misma que se refleja en la siguiente tesis:

Tesis [J.]: 1a./J. 132/2012 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2013, p. 714. Reg. digital 2002817. Rubro: INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.

⁴⁹ Se reflejan en las siguientes tesis:

Tesis [J.]: 1a./J. 46/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 400. Reg. digital 2006794. Rubro: PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Tesis [J.]: 1a./J. 47/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 402. Reg. digital 2006795. Rubro: PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

que pueda dar lugar a alguna modificación, entonces el órgano jurisdiccional debe aplicar la jurisprudencia nueva.⁵⁰

El criterio de aplicabilidad creado por la Suprema Corte puede manifestarse de la siguiente manera:

Al inicio del procedimiento es aplicable una jurisprudencia y ya iniciado se aplica otra. Sin embargo, no se actualiza la aplicación retroactiva de la jurisprudencia posterior si durante el procedimiento se disputó un derecho reconocido o abordado en la segunda jurisprudencia.

La forma en la que la Suprema Corte aborda el tema de las cuestiones *sub iudice* es incorrecta por las siguientes razones. El solo hecho de disputar un derecho sustantivo no es una autorización para aplicar retroactivamente una segunda jurisprudencia. Si dos personas tienen un litigio sobre un derecho, no es correcto que se aplique retroactivamente una jurisprudencia que aborda dicho derecho pero que es creada con posterioridad al inicio del procedimiento. Es decir, resulta obvio que las partes van a litigar derechos. Pero si es otra autoridad la que crea una jurisprudencia, ésta no puede ser aplicada retroactivamente bajo el pretexto de que abordó cuestiones sustantivas que se estaban resolviendo en otro litigio.

Un escenario distinto es el siguiente. Desde que inicia el procedimiento una de las partes cuestiona lo *correcto* de una jurisprudencia y un órgano jurisdiccional competente revoca dicha jurisprudencia, crea otra con base en los argumentos de dicha parte procesal y finalmente aplica la segunda jurisprudencia. Sin duda, se estaría aplicando retroactivamente la jurisprudencia para la contraparte. Sin

⁵⁰ De la resolución de la Corte surgió la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis [J.]: 1a./J. 52/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 877. Reg. digital 2013073. Rubro: USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.

embargo, me parece que éste es un criterio de aplicabilidad razonable. Si es una de las partes la que provoca la derogación de una jurisprudencia y la creación de otra, lo correcto es que se aplique la segunda.

5.1.3 Regla de la jurisprudencia previa

Otro precedente importante es el Amparo Directo 44/2014.⁵¹ En 2010 una autoridad jurisdiccional mercantil de primera instancia le reconoció a una persona la calidad de parte procesal, específicamente como parte actora. Esta persona planteó diversas pretensiones en contra de otra persona respecto al pago de una deuda. Antes de que se resolviera el procedimiento, en 2012, la Primera Sala de la Corte creó una jurisprudencia⁵² en la que creó diversas reglas para que se actualice la caducidad de la instancia en procedimientos mercantiles. Con base en la jurisprudencia, el juez de primera instancia, no obstante que ya había admitido la demanda, resolvió que se había actualizado la caducidad de la instancia de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte. Con base en estos hechos surgió la interrogante de si se había aplicado retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio de la persona.

La Primera Sala resolvió que no se aplicó retroactivamente la jurisprudencia. La razón fundamental es que para que se aplique retroactivamente una jurisprudencia debe necesariamente existir una jurisprudencia previa sobre el tema. Se afirmó que al momento de resolver el juicio no existía una jurisprudencia que hubiese reconocido la prohibición de la actualización de la caducidad. Entonces, no obstante que el juez había admitido la demanda sin pronunciarse acerca de la caducidad, posteriormente con la creación de la jurisprudencia se actualizó la misma.

⁵¹ Sentencia recaída al Amparo Directo 44/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 5 de octubre de 2016.

⁵² Tesis [J.]: 1a./J. 33/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2012, p. 541. Reg. digital 2000726. Rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.

El criterio de aplicabilidad creado por la Suprema Corte puede manifestarse de la siguiente manera:

Para que se actualice la retroactividad deben existir dos jurisprudencias. Primero, una es aplicable al inicio del procedimiento y, después, se aplica otra jurisprudencia al mismo procedimiento, la cual modificó o sustituyó a la anterior.

Esta regla es incorrecta por varias razones. La Ley de Amparo no regula como requisito que tenga que existir una jurisprudencia previa para que se actualice la retroactividad. Dicha ley únicamente establece una prohibición de aplicar retroactivamente una jurisprudencia en perjuicio de una persona.

En segundo lugar, la aplicación retroactiva de una jurisprudencia puede actualizar un perjuicio a la seguridad jurídica, sin necesidad de que haya una jurisprudencia previa. Pensemos en que al momento en que inicia un procedimiento existe una disposición que indica *p*. Sin embargo, dicha disposición nunca fue interpretada por algún órgano jurisdiccional con competencia para crear jurisprudencia. Posteriormente, ya iniciado el procedimiento, se declara esa disposición como inconstitucional y se crea jurisprudencia en el sentido *no p*. Se podría aplicar retroactivamente la jurisprudencia bajo el argumento de que no existía jurisprudencia previa, lo cual es incorrecto.

5.1.4 Exclusión de las prácticas reiteradas y de las tesis aisladas

En 2017, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la Contradicción de Tesis 182/2014.⁵³ En esta contradicción se resolvió un problema en el que una persona presentó una demanda por conducto de su autorizado, con fundamento en el Código de Comercio. El Tribunal Colegiado reconoció la personalidad y admitió la demanda. En el transcurso del procedimiento de amparo se creó una jurisprudencia⁵⁴ por la Suprema Corte en el sentido de que la demanda de

⁵³ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 182/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, 16 de octubre de 2017.

⁵⁴ Tesis [J.]: 1a./J. 97/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 325. Reg. digital 2005034. Rubro: AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL.

amparo debe formularse por el quejoso o su representante, sin que lo pueda realizar un autorizado designado en los términos del Código de Comercio. Entonces, la problemática consistió en resolver si se tenía que aplicar la jurisprudencia a pesar de que el Tribunal Colegiado ya había reconocido la personalidad.

El Pleno de la Suprema Corte resolvió que se tenía que aplicar la jurisprudencia y esta situación no se traduciría en una aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna. La razón fundamental es que no hay prohibición de aplicar una jurisprudencia que ha sido creada posteriormente al inicio del procedimiento si no existía una jurisprudencia previa.⁵⁵ Si bien la regla de la jurisprudencia previa ya había sido descrita por la Primera Sala, lo cierto es que se crearon dos reglas que merecen comentarse.

La primera es que el Pleno indicó que "una vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, esta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que preveía dicha jurisprudencia".⁵⁶

En segundo lugar, el Pleno de la Corte aseveró que la aplicación de la jurisprudencia de la Primera Sala no implica darle "efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares". Esta segunda regla también es importante porque un Tribunal Colegiado tenía la *práctica reiterada* de admitir demandas presentadas por autorizados, con fundamento en el Código de Comercio. Es decir, si

EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

⁵⁵ De la contradicción resuelta por el Pleno surgió la siguiente tesis:

Tesis [J.]: P./J. 2/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2018, p. 7. Reg. digital 2015995. Rubro: JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.

⁵⁶ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 182/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Eduardo Medina Mora, 16 de octubre de 2017.

bien no existía propiamente una jurisprudencia, lo cierto es que este Tribunal Colegiado había emitido precedentes en los que reiteraba la práctica de admitir las demandas.

En otro asunto, en 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió el Amparo Directo en Revisión 4891/2019.⁵⁷ Me parece importante este precedente debido a que aborda a las tesis aisladas. Los hechos consistieron en que un servidor público fue sancionado por poner en riesgo la vida de un paciente. Una de las principales quejas del servidor público es que la autoridad lo sancionó fuera del plazo que regula la ley. De hecho, existían tesis aisladas de la Primera Sala⁵⁸ que abordaban que si la autoridad no dictaba resolución dentro del plazo de cuarenta y ocho días entonces se actualizaba la figura procesal de la caducidad. El servidor público pedía la aplicación de estas tesis. Después de la presentación de la demanda y de la resolución de primera instancia, la tesis aislada de la Primera Sala fue sustituida por una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte.⁵⁹ En efecto, el Pleno resolvió que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento respecto al plazo previsto en la ley es la prescripción y no la caducidad. Posteriormente, el asunto llegó a un Tribunal Colegiado, el cual aplicó la jurisprudencia del Pleno de la Corte.

⁵⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4891/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 25 de noviembre de 2020.

⁵⁸ Tesis [A.]: 1a. CCXL/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 514. Reg. digital 2012813. Rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).

Tesis [A.]: 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 512. Reg. digital 2012812. Rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).

⁵⁹ De la cual surgió la siguiente tesis:

Tesis [J.]: P./J. 31/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2018, p. 12. Reg. digital 2018416. Rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

La Segunda Sala se enfrentó al problema de si se había aplicado retroactivamente la jurisprudencia del Pleno de la Corte. Se resolvió que el Tribunal Colegiado estuvo en lo correcto al aplicar la jurisprudencia del Pleno. La razón principal fue que, si bien la jurisprudencia no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de cualquier persona, esta prohibición presupone la existencia de una jurisprudencia previa que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia. En el caso resuelto, existía una tesis aislada y no había obligación del Tribunal Colegiado de observarla y resolver conforme a ella. Por lo tanto, ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador tenía que aplicar la jurisprudencia del Pleno.

El criterio de aplicabilidad creado por la Suprema Corte puede manifestarse de la siguiente manera:

No se actualiza la retroactividad de una jurisprudencia si al inicio del procedimiento era recomendable aplicable una ratio decidendi, que no es obligatoria y vinculante, como pueden ser las "prácticas reiteradas" y las "tesis aisladas".

Esta regla es incorrecta. Se sostiene que las *rationes* que existían y eran aplicables al iniciar el procedimiento son las que finalmente se tienen que aplicar. Si no existía una *ratio* obligatoria y vinculante que regulara el supuesto de hecho, esto no es razón para que posteriormente se aplique retroactivamente una *ratio*. Si después de iniciado un procedimiento se crea y aplica una *ratio decidendi*, esta situación por sí misma transgrede la seguridad jurídica. En otras palabras, el hecho de que no exista una *ratio decidendi* aplicable cuando inicia el procedimiento no es una justificación para que posteriormente se cree y aplique otra *ratio decidendi* y se transgreda así la seguridad jurídica.

Por otra parte, la Suprema Corte defiende la idea de que la aplicación de la jurisprudencia es obligatoria y vinculante. Sin embargo, no se ha explorado, caso por caso, el tipo de relevancia que pueden tener las tesis aisladas y las *rationes* de precedentes que no alcanzan la votación o reiteración para ser consideradas jurisprudencia. Parece que la Suprema Corte no ha tenido en cuenta que la relevancia de ciertas *rationes decidendi* no tienen su origen en disposiciones, sino que tienen un origen de facto. Existen innumerables casos en los que, si

un Tribunal Colegiado no aplica una tesis aislada o la *ratio* (sin ser jurisprudencia) de la Suprema Corte, su decisión es anulada. En la práctica del derecho mexicano las partes al iniciar un procedimiento esperan que se apliquen *rationes* o tesis aisladas. Es frecuente que en las demandas se citen este tipo de *rationes*, esperando que sean aplicadas.

Se considera que la Suprema Corte, al momento de analizar si se aplica retroactivamente una jurisprudencia, tiene que estudiar la relevancia normativa de las tesis aisladas o de las *rationes* que eran aplicables al inicio del procedimiento. De esta manera se podrá determinar cómo impacta en la seguridad jurídica el hecho de que se aplique una jurisprudencia creada con posterioridad.

5.1.5 La regla de la cúspide

En la Contradicción de Tesis 295/2017⁶⁰ la Segunda Sala creó una regla que resultó polémica. Diversas personas solicitaron incrementos a su pensión, específicamente respecto a bonos de despensa. El Instituto de Seguridad Social les negó dichos incrementos, por lo que las personas jubiladas iniciaron procedimientos jurisdiccionales. Cuando se iniciaron estos procedimientos existía una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado⁶¹ que indicaba que sí procedían los bonos. En primera instancia se les concedió los bonos a las personas jubiladas. Sin embargo, después de la sentencia de primera instancia y antes de dictarse una resolución en segunda instancia, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado fue revocada por la Segunda Sala de la Corte y creó una jurisprudencia en el sentido de que no procedían los bonos.⁶² La cuestión para resolver fue si

⁶⁰ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 295/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, 17 de enero de 2018.

⁶¹ De la que surgió la siguiente tesis:

Tesis [J.]: IV.1o.A. J/24 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016, p. 2195. Reg. digital 2013002. Rubro: BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE". EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

⁶² De la que surgió la siguiente tesis:

Tesis [J.]: 2a./J. 13/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2017, p. 1036. Reg. digital 2013782. Rubro: BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.

la aplicación de la jurisprudencia de la Segunda Sala se hacía retroactivamente en perjuicio de las personas jubiladas.

La Segunda Sala de la Corte resolvió que debía aplicarse su jurisprudencia. La razón fundamental fue que la prohibición de retroactividad de la jurisprudencia debe interpretarse con el principio de jerarquía de la jurisprudencia. Por lo tanto, la jurisprudencia de la Segunda Sala es obligatoria para los Tribunales Colegiados en atención al criterio de jerarquía, por lo que la aplicación de la jurisprudencia no es retroactiva respecto a otra jurisprudencia que fue emitida por un órgano de jerarquía inferior. Por lo tanto, la obligatoriedad de la jurisprudencia por cuestión de jerarquía es lo que determina la jurisprudencia que debe prevalecer. La Segunda Sala indicó que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia no puede llevarse al extremo de desconocer la jerarquía existente entre los órganos del Poder Judicial, en cuya cúspide se encuentra la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas.⁶³

El criterio de aplicabilidad creado por la Suprema Corte puede manifestarse de la siguiente manera:

No se actualiza la retroactividad de la jurisprudencia si al inicio del procedimiento es aplicable una ratio obligatoria y vinculante de un órgano inferior y posteriormente se aplica una ratio obligatoria y vinculante de un órgano superior.

La regla de la cúspide presenta dos problemas. En primer lugar, las reglas del precedente en México no indican que una jurisprudencia de una autoridad sea

LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

⁶³ De la cual surgió la siguiente tesis de jurisprudencia: Tesis [J.]: 2a./J. 12/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2018, p. 1265. Reg. digital 2016317. Rubro: BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

más obligatoria que otra jurisprudencia de diferente autoridad. Sin duda, existe una jerarquía que indica que la jurisprudencia de la Corte obliga a los Tribunales Colegiados y no viceversa. Pero esto no significa que durante un procedimiento una jurisprudencia de la Corte sea *más obligatoria* que la de un Tribunal Colegiado. Al iniciar un procedimiento, las partes esperan que una jurisprudencia se les aplique. Con base en las reglas del precedente mexicano esa jurisprudencia es obligatoria y vinculante, sin importar que sea de un órgano jurisdiccional u otro.

En segundo lugar, la regla de la cúspide transgrede la seguridad jurídica. Las partes, al iniciar un procedimiento, adecuan su conducta de acuerdo con una jurisprudencia que es obligatoria y vinculante. No hay seguridad jurídica si posteriormente se decide que esa jurisprudencia obligatoria ya no se aplica al procedimiento y se aplica otra de un órgano superior. La relación jerárquica que existe entre órganos jurisdiccionales no se traduce en una excepción para aplicar retroactivamente una jurisprudencia.

6. Conclusiones

En este ensayo se han propuesto dos escenarios en los que se puede aplicar retroactivamente una *ratio decidendi* en perjuicio de las personas. En primer lugar, si después de iniciado un procedimiento jurisdiccional se crea una *ratio decidendi*, la misma se puede aplicar retroactivamente en perjuicio de una de las partes. Se transgrede la seguridad jurídica porque dicha parte no podía prever las consecuencias contempladas en la *ratio decidendi*. El segundo escenario propuesto implica que una *ratio* que era aplicable es derogada o genera una antinomia con otra *ratio* creada con posterioridad. Después, la segunda *ratio* es aplicada en detrimento de la seguridad jurídica de alguna de las partes.

Por otra parte, en este ensayo se evidenció que las ambivalencias y las antinomias son conflictos distintos. Los criterios de aplicabilidad tradicionales que se utilizan para conflictos entre normas pueden ser usados para conflictos entre *rationes decidendi*. Sin embargo, tal y como se ha demostrado en este ensayo, se

necesita tomar en cuenta la especial justificación que se requiere para derogar una *ratio decidendi*. Por otra parte, la regla consistente en una prohibición de aplicar retroactivamente las *rationes* obligatorias y vinculantes impacta en los criterios tradicionales para solucionar ambivalencias y antinomias.

Además, se han descrito los precedentes de la Suprema Corte referentes a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia. En estos precedentes se han creado reglas que son incorrectas. En primer lugar, cuando se inicia un procedimiento jurisdiccional, el que no exista una *ratio* que regule las situaciones de hecho no es razón suficiente para aplicar retroactivamente una jurisprudencia creada con posterioridad. En segundo lugar, si al inicio del procedimiento existía una *ratio* no vinculante y obligatoria que regulaba las situaciones de hecho, no es justificación para que se aplique retroactivamente una jurisprudencia creada con posterioridad.

Finalmente, la aplicación retroactiva de una jurisprudencia se actualiza cuando la misma no existía y no era aplicable cuando inicia el procedimiento. No hay necesidad de que exista una *ratio* previa para que se transgreda la seguridad jurídica. Incluso, cuando existiere una *ratio* no vinculante previa, se ha demostrado que los criterios de aplicabilidad tradicionales para solucionar ambivalencias y antinomias se ven modificados por la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia. Las reflexiones que se han realizado en este ensayo están construidas desde la teoría analítica del derecho y dan preponderancia a la lógica. Sin embargo, se reconoce que existen diferentes formas de solucionar ambivalencias y antinomias entre *rationes decidendi*, lo que da preponderancia a valores o ideas de justicia. Los métodos que se utilicen para la solución de estos problemas dependerán de los casos en concreto.

Fuentes

Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se esta-

blecen sus bases (2021). Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hycZuULrvIZ9AXBmNTtVaUfKHYWfsyIEDHXWKigTEO10>». [Consultado en febrero de 2024].

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2011), *Sobre la existencia de las Normas Jurídicas*, 3ª. ed., México, Fontamara.

Alvarado Esquivel, M. (2012), "¿Son retroactivos los nuevos criterios aislados o jurisprudenciales?", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, núm. 34, pp. 11-22.

Alvarado Esquivel, M. (2016), "¿Qué efectos jurídicos produce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos humanos?", en *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 173-214.

Arriagada Cacéres, M. (2021), "Las dos caras del precedente vinculante", en Núñez Vaquero, A., Arriagada Cacéres, M., y Hunter Ampuero, I. (coords.), *Teoría y Práctica del Precedente*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 365-400.

Bulygin, E. (2015), "Time and validity", en Bernal Pulido, E. (ed.), *Essays in Legal Philosophy*, Reino Unido, Oxford University Press, pp. 171-187.

Bulygin, E. y Alchourrón, C. (2015), "The Expressive Conception of Norms", en Bernal Pulido, E. (ed.), *Essays in Legal Philosophy*, Reino Unido, Oxford University Press, pp. 146-170.

Camarena González, R. (2018), "La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Bernal Pulido, C., Camarena González, R., y Martínez Verástegui, A., *El Precedente en la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 103-141.

Chiassoni, P. (2011), *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, trad. Pau Luque y Maribel Narváez, Madrid, Marcial Pons.

Chiassoni, P. (2012), *Desencantos para abogados realistas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Chiassoni, P. (2015), "La filosofía del precedente: análisis conceptual y reconstrucción racional", en Bernal Pulido, C., y Bustamante, T., (eds.), *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*, trad. Rodrigo Camarena González, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 21-66.

Chiassoni, P. (2019), *El problema del significado jurídico*, México, Fontamara.

Chiassoni, P. (2019b), "Interpretation without truth A Realistic Enquiry", *Law and Philosophy Library*, vol. 128, Suiza, Springer.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017). Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>». [Consultado en febrero de 2024].

Gascón Abellán, M. (2015), "La racionalidad y el (auto) precedente: breves consideraciones sobre el fundamento y las implicaciones de la regla del auto-precedente", en Bernal Pulido, C., y Bustamante, T., (eds.), *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*, trad. Rodrigo Camarena González, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 67-104.

Gascón Abellán, M. (2016), "Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo", en *Teoría Jurídica Contemporánea*, Universidad Federal de Río Grande del Sur, vol. 1, núm. 2, julio–diciembre, pp. 238-271.

Gómora Juárez, S. (2019), "La jurisprudencia mexicana y el principio de legalidad: una compleja relación", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año LI, número 155, mayo-agosto de 2019, pp. 799-839.

Gómora Juárez, S. (2022), "Sobre la maximización de la jurisprudencia y los precedentes: casos de la vida real", *Revista Discusiones. La identificación de la Ratio Decidendi. Sobre precedentes y normas generales*, Argentina, Universidad Nacional del Sur, volumen 29, número 2, pp. 95-117. Doi: 10.52292/j.dsc.2022.3174.

Guilherme Marinoni, L. (2013), *Precedentes Obligatorios*, trad. Christian Delgado Suárez, Lima, Palestra Editores.

Guastini, R. (2012), *Interpretación, Estado y Constitución*, Colombia, ARA Editores y Ediciones AXEL.

Hart, H. L. A. (2012), *El Concepto de Derecho*, 3a. ed., trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Iturralde Sesma, V. (1995), *El precedente en el Common Law*, España, Civitas.

Kristjánsson, H. (2023), "Elements of Precedent", en Endicott, T., Kristjánsson, H. y Lewis, S. (eds.), *Philosophical Foundations of Precedent*, Reino Unido, Oxford University Press, Forthcoming, pp. 75-88.

Kelsen, H. (2019), *Teoría pura del derecho*, 16ª. ed., trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013). Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>». [Consultado en febrero de 2024].

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2021). Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm#:~:text=Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n,la%20Federaci%C3%B3n%20el%2027%20de%20octubre%20de%202023>». [Consultado en febrero de 2024].

López Medina, D. (2022), "Teoría y práctica del precedente judicial en Iberoamérica. La transformación de la "jurisprudencia" tradicional en el "precedente" contemporáneo: hacia una historia regional entrelazada de las fuentes del derecho en América Latina", en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Teoría y práctica del precedente judicial en Iberoamérica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 181-247.

Lücke, H. K. (1989) "Ratio Decidendi: Adjudicative Rational and Source of Law," *Bond Law Review*, vol. 1, núm. 1. Disponible en: «<http://epublications.bond.edu.au/blr/vol1/iss1/2>».

MacCormick, D. N. y Summers, R. (2016), "Further General Reflections and Conclusions", en MacCormick, N., Summers, R., y Goodhart, A., *Interpreting Precedents*, New York, Taylor & Francis Group, pp. 531-550.

Magaloni Kerpel, A. (2009), "La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional", *Repositorio Digital CIDE*, México, núm. 57.

Martínez Verástegui, A. (2018), "El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Bernal Pulido, C., Camarena González, R., y Martínez Verástegui, A., *El Precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 143-180.

Navarro, P. y Moreso, J. (1996), "Aplicabilidad y Eficacia de las Normas Jurídicas", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 5, ITAM, pp. 119-139.

Negrete Cárdenas, M. (2022), *El Precedente Judicial en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial 2021*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Núñez Vaquero, A. (2021), "Derogación y abandono de precedentes: un marco conceptual sobre la dinámica de precedentes", en Ariza Colmenarejo, M. (dir.), *Revisión del Sistema de Fuentes y su Repercusión en el Derecho Procesal*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid/Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, pp. 306-313.

Núñez Vaquero, A. (2022a), *Precedentes: una aproximación analítica*, Madrid, Marcial Pons.

Núñez Vaquero, A. (2022b), "Sobre la maximización de la jurisprudencia y los precedentes", *Revista Discusiones. La identificación de la Ratio Decidendi. Sobre precedentes y normas generales*, Argentina, Universidad Nacional del Sur, volumen 29, número 2, pp. 31-75. Doi: 10.52292/j.dsc.2022.3174.

Núñez Vaquero, A. (2022c), "Derogación y resolución de antinomias entre precedentes", en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Teoría y práctica del precedente judicial en Iberoamérica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios, pp. 131-180.

Peczenik, A. (2016), "The Binding Force of Precedent", en MacCormick, N., Summers, R., y Goodhart, A., *Interpreting Precedents*, New York, Taylor & Francis Group, pp. 461-479.

Pulido Ortiz, F. (2021), "La regla del precedente", *Revista de Derecho (Valdivia)*, Santiago de Chile, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 34(2), 9-28. Disponible en: «<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200009>».

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [febrero de 2024].

Rodríguez, J. (2021), *Teoría Analítica del Derecho*, Madrid, Marcial Pons.

Rosado Iglesias, G. (2006), "Seguridad jurídica y valor vinculante de la jurisprudencia" en *Cuadernos de Derecho Público. Seguridad jurídica y aplicación del Derecho*, Ministerio de Administraciones Públicas e Instituto Nacional de Administración Pública, núm. 28, mayo–agosto de 2006, pp. 83-123.

Schauer, F. (2009), *Thinking like a lawyer, a new introduction to legal reasoning*, Inglaterra, Harvard University Press.

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 5/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 10 de octubre de 2000.

Sentencia recaída al recurso de inconformidad 555/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, 25 de enero de 2002.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5157/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 24 de junio de 2015.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 7/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 12 de agosto de 2015.

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 91/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 24 de agosto de 2016.

Sentencia recaída al Amparo Directo 44/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 5 de octubre de 2016.

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 182/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, 16 de octubre de 2017.

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 217/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, 17 de octubre de 2017.

Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 295/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora, 17 de enero de 2018.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4891/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 25 de noviembre de 2020.

Taruffo, M. (2016), "Institutional Factors Influencing Precedents", en McCormick, N., Summers, R., y Goodhart, A., *Interpreting Precedents*, New York, Taylor & Francis Group, pp. 437-460.

Tesis [J.]: P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 16. Reg. digital 190663.

Tesis [J.]: 2a./J. 69/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 223. Reg. digital 188269.

Tesis [J.]: 1a./J. 33/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2012, p. 541. Reg. digital 2000726.

Tesis [J.]: 1a./J. 132/2012 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2013, p. 714. Reg. digital 2002817.

Tesis [J.]: 2a./J. 73/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2013, p. 917. Reg. digital 2004012.

Tesis [J.]: 1a./J. 97/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 325. Reg. digital 2005034.

Tesis [J.]: 1a./J. 46/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 400. Reg. digital 2006794.

Tesis [J.]: 1a./J. 47/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 402. Reg. digital 2006795.

Tesis [A.]: 1a. CCXL/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 514. Reg. digital 2012813.

Tesis [A.]: 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 512. Reg. digital 2012812.

Tesis [J.]: IV.Io.A. J/24 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016, p. 2195. Reg. digital 2013002.

Tesis [J.]: 1a./J. 52/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 877. Reg. digital 2013073.

Tesis [J.]: 2a./J. 195/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2017, p. 778. Reg. digital 2013380.

Tesis [J.]: 2a./J. 13/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2017, p. 1036. Reg. digital 2013782.

Tesis [J.]: P./J. 2/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2018, p. 7. Reg. digital 2015995.

Tesis [J.]: P./J. 3/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2018, p. 9. Reg. digital 2015996.

Tesis [J.]: 2a./J. 12/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2018, p. 1265. Reg. digital 2016317.

Tesis [J.]: P./J. 31/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2018, p. 12. Reg. digital 2018416.

Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 21 de mayo de 2015.

Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 25 de mayo de 2015.